

## **REGLAMENTO DISCIPLINARIO DEL ESTUDIANTE DEL CES CARDENAL CISNEROS.**

### **I. Disposiciones Generales.**

#### **Artículo 1. Objeto.**

El presente Reglamento tiene por objeto delimitar el régimen disciplinario del estudiante del CES Cardenal Cisneros, determinando las faltas y sanciones aplicables.

#### **Artículo 2. Potestad disciplinaria.**

1. El Director del CES Cardenal Cisneros ostenta la competencia para ejercer la potestad disciplinaria.

La instrucción de los procedimientos se llevará a cabo por el instructor designado por el Secretario General. En todo caso, sus actuaciones se regirán por los principios de independencia, autonomía y transparencia.

El Director podrá apartarse de la propuesta de resolución del instructor, de forma motivada y atendiendo a los hechos considerados probados durante la fase de instrucción.

2. La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones.
- b) Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de retroactividad de las favorables al presunto infractor.
- c) Principio de responsabilidad.
- d) Principio de proporcionalidad, referido tanto a la clasificación de las faltas y sanciones, como a su aplicación.
- e) Principio de prescripción de las faltas y las sanciones.
- f) Principio de garantía del procedimiento.

3. Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario se infiriese que el hecho podría ser constitutivo de delito, se suspenderá su tramitación poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

4. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento, sin perjuicio de la compatibilidad con la acción disciplinaria desarrollada por la Universidad Complutense de Madrid.

### **Artículo 3. Responsabilidad disciplinaria.**

1. Los estudiantes quedan sujetos al régimen disciplinario establecido en este Reglamento respecto de la actividad desarrollada en las instalaciones, sistemas y espacios del centro universitario o de la Universidad Complutense de Madrid.
2. El estudiante que colaborara en la realización de actos o conductas constitutivas de falta muy grave también incurrirá en responsabilidad disciplinaria.

## **II. Infracciones y sanciones.**

### **Artículo 4. Faltas muy graves.**

Se consideran faltas muy graves:

- a) Realizar novatadas o cualesquiera otras conductas o actuaciones vejatorias, física o psicológicamente, que supongan un grave menoscabo para la dignidad de las personas.
- b) Acosar o ejercer violencia grave contra cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- c) Acosar sexualmente o por razón de sexo.
- d) Discriminar por razón de sexo, orientación sexual, identidad de género, origen nacional, pertenencia a grupo étnico, edad, clase social, discapacidad, estado de salud, religión o creencias, o por cualquier otra causa personal o social.
- e) Alterar, falsificar, sustraer o destruir documentos académicos, o utilizar documentos falsos ante el centro universitario.
- f) Destruir y deteriorar de manera irreparable o sustraer obras catalogadas del patrimonio histórico y cultural del Centro universitario o la universidad.
- g) Plagiar total o parcialmente una obra, o cometer fraude académico en la elaboración del Trabajo de Fin de Grado, el Trabajo de Fin de Máster. Se entenderá como fraude académico cualquier comportamiento premeditado tendente a falsear los resultados de un examen o trabajo, propio o ajeno, realizado como requisito para superar una asignatura o acreditar el rendimiento académico.
- h) Incumplir las normas de salud pública establecidas para los centros universitarios, sus instalaciones y servicios, poniendo en riesgo a la comunidad universitaria.
- i) Suplantar a un miembro de la comunidad universitaria en su labor propia o prestar el consentimiento para ser suplantado, en relación con las actividades universitarias.
- j) Impedir el desarrollo de los procesos electorales del centro universitario o la universidad.
- k) Haber sido condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso que suponga la afectación de un bien jurídico distinto, cometido en los centros universitarios,

sus instalaciones y servicios, o relacionado con la actividad académica de la Universidad Complutense de Madrid.

#### **Artículo 5. Faltas graves.**

Se consideran faltas graves:

- a) Apoderarse indebidamente del contenido de pruebas, exámenes o controles de conocimiento.
- b) Deteriorar gravemente los bienes catalogados del patrimonio histórico y cultural del Centro universitario o de la universidad.
- c) Impedir la celebración de actividades universitarias de docencia, investigación o transferencia del conocimiento.
- d) Cometer fraude académico, definido éste de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.g).
- e) Utilizar indebidamente contenidos o medios de reproducción y grabación de las actividades universitarias sujetas a derechos de propiedad intelectual.
- f) Incumplir las normas de seguridad y salud establecidas por los centros universitarios y sus instalaciones y servicios.
- g) Acceder sin la debida autorización a los sistemas informáticos del centro universitario o de la universidad.

#### **Artículo 6. Faltas leves.**

Se consideran faltas leves:

- a) Acceder a instalaciones universitarias a las que no se tenga autorizado el acceso.
- b) Utilizar los servicios universitarios incumpliendo los requisitos establecidos de general conocimiento.
- c) Realizar actos que deterioren los bienes del patrimonio del Centro universitario o de la Universidad Complutense de Madrid.

#### **Artículo 7. Sanciones.**

1. Las sanciones del presente Reglamento se clasifican en muy graves, graves y leves. La gravedad de la falta cometida determinará las sanciones que resulten aplicables.

2. Son sanciones aplicables por la comisión de faltas muy graves:

- a) Expulsión de dos meses hasta tres años del Centro universitario. La sanción con expulsión deberá constar en el expediente académico hasta su total cumplimiento.
- b) Pérdida de derechos de matrícula parcial, durante un curso o semestre académico.

3. Son sanciones aplicables por la comisión de faltas graves:

a) Expulsión de hasta un mes del Centro universitario. Esta sanción no se podrá aplicar durante los períodos de evaluación y de matriculación según hayan sido definidos por cada universidad.

b) Pérdida del derecho a la convocatoria ordinaria en el semestre académico en el que se comete la falta y respecto de la asignatura en la que se hubiera cometido.

4. La amonestación privada es la sanción aplicable por la comisión de faltas leves.

5. Cuando se trate de las sanciones aplicables por la comisión de una falta grave, el órgano sancionador podrá proponer una medida sustitutiva de carácter educativo o recuperador, en los términos previstos por el artículo 10.

### **Artículo 8. Graduación de las sanciones.**

Se concretará la sanción dentro de su gravedad adecuándola al caso concreto, siempre de forma motivada, según el principio de proporcionalidad y ponderando de conformidad con los siguientes criterios:

a) La intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) El ánimo de lucro.

d) El reconocimiento de responsabilidad, mediante la comunicación del hecho infractor a las autoridades universitarias con carácter previo a la iniciación del procedimiento disciplinario.

e) La reparación del daño.

f) Las circunstancias personales, económicas, de salud, familiares o sociales del infractor.

g) El grado de participación en los hechos.

h) Realizar las acciones por cualquiera de las causas de violencia, discriminación o acoso.

i) El reconocimiento voluntario de la responsabilidad durante la tramitación del procedimiento disciplinario.

### **Artículo 9. Otras medidas.**

Además de imponer las sanciones que en cada caso correspondan, la resolución del procedimiento disciplinario podrá prever:

a) Restituir las cosas o reponerlas a su estado anterior en el plazo que se fije.

b) Indemnizar los daños por cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el deterioro causado, así como los perjuicios ocasionados, en el plazo que se fije.

#### **Artículo 10. Medidas sustitutivas de la sanción.**

1. Se podrá prever la adopción de medidas de carácter educativo y recuperador en sustitución de las sanciones establecidas para las faltas graves, siempre que se garanticen plenamente los derechos de los afectados y de conformidad con los siguientes principios:

a) Que exista manifiesta conformidad por parte de los afectados por la infracción y por parte del infractor.

b) Que la medida sustitutiva de la sanción esté orientada a la máxima reparación posible del daño causado y que se garantice su efectivo cumplimiento.

c) Que el infractor o infractores reconozcan su responsabilidad en la comisión de la falta, así como las consecuencias de su conducta para los afectados y para la comunidad universitaria.

d) Que, en su caso, los responsables muestren disposición para restaurar la relación con los afectados por la infracción. Dicha restauración se facilitaría siempre que el afectado preste su consentimiento de manera expresa.

2. Dichas medidas podrán consistir en la participación o colaboración en actividades formativas, culturales, de salud pública, deportivas, de extensión universitaria y de relaciones institucionales u otras similares.

#### **Artículo 11. Extinción de la responsabilidad.**

1. La responsabilidad disciplinaria derivada del régimen previsto este Reglamento, quedará extinguida por:

a) El cumplimiento de la sanción o de la medida sustitutiva.

b) La prescripción de la falta o de la sanción.

c) La pérdida de la vinculación del o de la estudiante con la universidad.

d) El fallecimiento del responsable.

2. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Las sanciones impuestas por faltas muy graves, por faltas graves y por faltas leves, prescribirán, respectivamente, a los tres años, a los dos años y al año.

3. El plazo de prescripción de las faltas comenzará a contarse a partir de su comisión, o del día en que cesa su comisión cuando se trate de faltas continuadas. El plazo de prescripción de las sanciones se iniciará desde la firmeza de la resolución sancionadora.

### **III. Procedimiento disciplinario.**

#### **Artículo 12. Procedimiento disciplinario.**

El procedimiento disciplinario se desarrollará en las siguientes fases:

a) Se iniciará siempre de oficio por el Secretario General, bien por propia iniciativa, a petición razonada de otro órgano, o por denuncia. El Secretario General nombrará un instructor entre los profesores de la división de Derecho.

El pliego de cargos deberá contener, como mínimo: la identificación de los presuntamente responsables; los hechos sucintamente expuestos, su posible calificación y la sanción que pudiera corresponderles; la designación del instructor con expresa indicación de la posibilidad de abstención o recusación; el órgano competente de la resolución del procedimiento; la indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia y el plazo para ello.

El pliego de cargos se notificará a los interesados en el procedimiento.

b) El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y en particular de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

Como primeras actuaciones, el instructor procederá a recibir declaración a los presuntamente responsables y a evacuar cuantas diligencias se deduzcan de la comunicación o denuncia que motivó la incoación del procedimiento y de lo que aquéllas hubieran alegado en su declaración.

Las partes dispondrán de un plazo de cinco días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretenden valerse.

A la vista de las alegaciones realizadas y la prueba propuesta, el instructor podrá realizar de oficio las actuaciones necesarias para la determinación de los hechos que pudieran constituir infracción, recabando los datos e informaciones que pudieran resultar relevantes.

Si a la vista de lo actuado, el instructor considera que no existen indicios de la comisión de una falta, o no hubiera sido posible determinar la identidad de los responsables, propondrá el archivo del expediente, de lo contrario, dictará el pliego de cargos.

c) El pliego de cargos incluirá los hechos imputados con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida, de las sanciones que puedan ser de aplicación y, si procede, acordará el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales.

El pliego se notificará a los presuntamente responsables que dispondrán de un plazo de cinco días para formular sus alegaciones, aportar los documentos e informaciones que consideren oportunos para su defensa, y proponer la práctica de pruebas.

Contestado el pliego o transcurrido el plazo sin hacerlo, el instructor podrá acordar la práctica de las pruebas que considere oportunas y, en su caso, dará audiencia al interesado, en el plazo de diez días.

d) El instructor formulará, dentro de los diez días siguientes, su propuesta de resolución en la que se fijarán los hechos de manera motivada, especificando los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica. Se determinará la infracción cometida y a los que resulten responsables, concretándose la sanción que se propone y las medidas provisionales que se hubieran adoptado. Si a juicio del instructor no existiera infracción o responsabilidad, propondrá el archivo del expediente.

La propuesta de resolución se notificará al expedientado, que tendrá un plazo de cinco días para alegar ante el instructor cuanto considere conveniente en su defensa y aportar los documentos e informaciones que estime pertinentes, y que no hubiera podido aportar en el trámite anterior.

Transcurrido el plazo de alegaciones, hayan sido o no formuladas, el instructor remitirá la propuesta al Director, que adoptará su resolución en el plazo de diez días. El Director podrá devolver el expediente al instructor para la práctica de las diligencias que, a su juicio, resulten imprescindibles para la resolución.

Cuando el Director considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculcado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de cinco días.

La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario habrá de ser motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, y aquellas otras que resulten del procedimiento.

e) El procedimiento podrá finalizar por la resolución sancionadora, el archivo, el reconocimiento voluntario de la responsabilidad, la declaración de caducidad, el desistimiento del Centro universitario o por imposibilidad material por causas sobrevenidas.

f) Para aquellos casos en los que existan elementos suficientes para considerar que los hechos pudieran dar lugar a una falta leve, se desarrollará un procedimiento simplificado, instruido por el Secretario General, que comportará, al menos: la incoación del expediente sancionador en el que se incluirá el pliego de cargos, al que seguirá un trámite de alegaciones y práctica de prueba; la propuesta de sanción, seguido de un trámite de alegaciones; y, la resolución del Director.

### **Artículo 13. Medidas provisionales.**

1. Antes de la iniciación del procedimiento disciplinario, el Director, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. En este caso, las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el pliego de cargos, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el pliego de cargos no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

2. En cualquier momento del procedimiento disciplinario, el instructor podrá, de forma motivada, adoptar las medidas provisionales que considere necesarias para evitar el mantenimiento de los efectos de la falta y asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.
3. Dichas medidas tendrán carácter temporal, deberán ser proporcionales y podrán ajustarse, de forma motivada, si se producen cambios en la situación que justificó su adopción. En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento.
4. La adopción de medidas provisionales no supondrá prejuzgar sobre el resultado del procedimiento.
5. Cualquier decisión relacionada con la adopción de medidas provisionales dará lugar a un trámite de alegaciones de cinco días por los interesados.

#### **Artículo 14. Comunicación con la Universidad Complutense de Madrid.**

1. La resolución del procedimiento disciplinario que suponga la imposición de una sanción por infracción grave o muy grave será comunicada al departamento competente de la Universidad Complutense de Madrid.
2. El pliego de cargos por falta muy grave será notificado de inmediato al departamento competente de la UCM.

#### **Disposición final primera. Derecho de aplicación supletoria.**

Para complementar lo dispuesto en el presente Reglamento será de aplicación de forma supletoria la legislación en materia disciplinaria universitaria y la normativa aplicable a los alumnos de la Universidad Complutense de Madrid, así como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* y, en lo que sea de aplicación, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, *de Régimen Jurídico del Sector Público*, además de la normativa de desarrollo de ambas leyes.

#### **Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la página web del CES Cardenal Cisneros.